

## **Rama Judicial del Poder Público**

### **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL** Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00349 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por BERTHA CECILIA GÓMEZ CÁRDENAS, contra E.P.S FAMISANAR e IPS BIONUCLEAR S.A.S., en protección de sus derechos constitucionales a la salud, vida digna y la seguridad social.

#### **ANTECEDENTES**

1. Pidió la accionante que se ordene a la entidad convocada a que se realice efectivamente el procedimiento, suministro y entrega de la TERAPIA CON RADIOISOTOPOS Y RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), ordenado y radicado en la EPS el 16 de junio de 2020, además del tratamiento integral que sea necesario.
2. Notificada de la acción de tutela, la accionada FAMISANAR EPS ha indicado que ya se encuentra autorizada la en cumplimiento de las obligaciones que le asisten, situación por la cual se debe denegar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto.
3. El MINISTERIO DE SALUD, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende se le deben exonerar de responsabilidad alguna en la presente acción constitucional.
4. ADRES manifiesta que es inexistente la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, pues es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ ha señalado que deben ser desvinculados de la presente acción de tutela, toda vez que le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido la paciente.

#### **CONSIDERACIONES**

1. De entrada advierte el Despacho que según la documental aportada al expediente, la paciente BERTHA CECILIA GÓMEZ CÁRDENAS fue diagnosticada con "TIROIDES ANORMAL, GLANDULA TIROIDES AUMENTADA DE TAMAÑO CON LOBULO DERECHO DE MAYOR TAMAÑO E IZQUIERDO, NODULO EN LOBULO IZQUIERDO INFERIOR DE APROXIMADAMENTE 1CM", por lo cual amerita que el juez constitucional adopte medidas extraordinarias para que tal proceder no vuelva a amenazar los bienes *iusfundamentales* de la accionante.

Así las cosas y advertidos los precedentes jurisprudenciales respecto a la protección del derecho a la salud, es consecuencia obvia atender dichas

directrices al denotar la necesidad de los procedimientos e insumos solicitados, aunado a los diagnósticos y ordenes emitidos por el médico tratante de la paciente, pues pese a que la EPS FAMISANAR afirma haber autorizado dicho procedimiento, lo cierto es, que el mismo no ha sido programado, razón por la cual el amparo constitucional será concedido para que la EPS FAMISANAR y la IPS BIONUCLEAR S.A.S., señalen de forma prioritaria cita para llevar a cabo el procedimiento solicitado.

Dicho lo anterior, frente al tratamiento integral solicitado, debe tenerse en cuenta lo determinado por el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-531 de 2009, que al respecto señala: "*5. Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.*

*(...) "Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas".*

*"Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, el tratamiento integral será ordenado como quiera que la paciente BERTHA CECILIA GÓMEZ CÁRDENAS se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional, pues padece una enfermedad catalogada como catastrófica, situación por lo que es totalmente procedente el tratamiento integral requerido para la enfermedad que padece y en consecuencia se ordena a la accionada prestar la atención necesaria con la autorización y entrega de los medicamentos y/o insumos a que haya lugar.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora BERTHA CECILIA GÓMEZ CÁRDENAS.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a FAMISANAR EPS y a la IPS BIONUCLEAR S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autoricen y programen de manera prioritaria el procedimiento "TERAPIA CON RADIOISOTOPOS Y RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS)", tal como fue prescrita por su médico tratante, junto con el tratamiento integral que sea necesario para la enfermedad que padece la accionante.

TERCERO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad, y por el medio más expedito.

Cúmplase



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**  
Juez

IMBM